



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-388/2026

PARTE ACTORA: MELCHOR MANUEL JARILLO YÁÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORARON: SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA, JOEL HIDALGO EVERARDO Y ROSA MARÍA GARCÍA LOERA

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.**

Glosario

Actor, parte actora ó promovente:	Melchor Manuel Jarillo Yáñez.
Autoridad Responsable ó Dirección Distrital:	Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria única para la elección de las COPACOS y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Comisiones, COPACO O COPACOS:	Comisión/Comisiones de Participación Comunitaria.
Criterios para la integración:	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proceso de Elección o electivo:	Proceso de Elección de la Comisiones de Participación Comunitaria 2026.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UT	Unidad Territorial

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios,² se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

A. Convocatoria, modificaciones y Criterios de Integración

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, aprobó la Convocatoria Única.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General del

² En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal).



IECM³ aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante.⁴

3. Criterios de integración. El cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2026** por el que se aprueban los Criterios para la integración.

B. Etapas del proceso electivo de las COPACO 2026

1. Periodo de registro. El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

2. Revisión de solicitudes. Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de advertirse alguna inconsistencia, se notificó a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.

3. Publicación de solicitudes procedentes. El veintiocho de marzo se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos.

4. Dictaminación de solicitudes. El treinta de marzo se publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada una de las solicitudes de registro.

5. Asignación de letra de identificación de las candidaturas. Del treinta y uno de marzo al uno de abril se

³ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

realizó la asignación de las letras de identificación correspondientes a cada candidatura.

6. Actos de promoción y difusión. Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

7. Jornada electiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la Jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

8. Entrega de constancias. El quince de mayo, las Direcciones Distritales publicaron las constancias de Asignación e Integración de las COPACO.

El once de mayo la autoridad responsable emitió la constancia de asignación, quedando como personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial de referencia:

Nombre
Sandra Regina Pérez Amescua
Antonio Alfonso Velero Cota
Patricia Susana Calderón Escamilla
José Luis Zárate Solís (acción afirmativa discapacidad)
María Fernanda Pérez Amescua
José Antonio Páez Zamudio
Dulce María Garza Pott
Ricardo Sánchez Cerón (acción afirmativa joven)
Lucía Martinheli Jarillo Yáñez

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-345/2026

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda a fin de controvertir la integración de la COPACO.

2. Integración y turno. En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el

expediente **TECDMX-JEL-345/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Primera resolución. El veintiséis de mayo, este Tribunal Electoral resolvió revocar la constancia de asignación e integración de la COPACO al resultar fundados los agravios de la parte actora, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en verificar y sustentar, con la documentación idónea y suficiente, que las personas que se ostentaron bajo alguna acción afirmativa efectivamente contaran con dicha calidad.

Entre los efectos de dicha sentencia fueron:

- **REVOCAR** la constancia de asignación e integración para la COPACO 2026 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco, así como la lista de reserva respectiva.
- **Se ORDENA** a la Dirección Distrital 05 realice los requerimientos, verificación y cotejo de documentación de las personas que manifestaron tener una condición de discapacidad a efecto de corroborar si efectivamente se cuenta con tal, para lo cual queda en libertad de atribuciones.
- Una vez verificado dichas condiciones, la **autoridad responsable** deberá realizar la integración de la COPACO conforme a los criterios emitidos para tal efecto, así como la lista de reserva correspondiente. Dicho procedimiento deberá agotarlo dentro del plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación de la presente determinación;⁵ **emitiendo un dictamen de integración debidamente fundado y motivado, en el que expongan de manera clara el procedimiento de asignación.**
- En caso de que en la nueva asignación se modifique la integración originalmente hecha, deberá notificarle dicha determinación a las candidaturas que, en su caso, resulten afectadas.
- **Se ORDENA** a la Dirección Distrital 05 que por su conducto se notifique la presente determinación a las personas que en su momento quedaron seleccionadas para integrar la COPACO, así como las correspondientes a la lista de reserva.

⁵ Precisándose que lo anterior, no implica la incorporación automática de la parte actora a la COPACO, pues ello dependerá del resultado de la nueva revisión sobre la acreditación de la discapacidad y de la integración que, conforme a derecho, efectúe la Dirección Distrital.

- Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que coordine los trabajos que realizará la Dirección Distrital, lo anterior como máximo órgano administrativo.
- Se **ORDENA** al Instituto Electoral que informe a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días siguientes** al cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias respectivas.

Asimismo, se determinaron diversos efectos vinculando al Instituto Electoral para mejorar los procesos venideros.

III. Acto impugnado

1. Nueva asignación e integración de la COPACO. El primero de junio, mediante el acuerdo **IECM/ACU-DD-05-001/2026** la Dirección Distrital realizó la asignación e integración de la COPACO, quedando como personas integrantes los siguientes:

Nombre
Sandra Regina Pérez Amescua
Antonio Alfonso Velero Cota
Patricia Susana Calderón Escamilla
José Luis Zárate Solís (acción afirmativa discapacidad)
María Fernanda Pérez Amescua
José Antonio Páez Zamudio
Dulce María Garza Pott
Ricardo Sánchez Cerón (acción afirmativa joven)
Graciela Ramírez Garduño.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Criterio Décimo Segundo conformó la lista de reserva, incorporando al actor en la que corresponde a los hombres.

IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-388/2026



1. Demanda. El cinco de junio, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral demanda en contra de dicho acuerdo.

2. Integración y turno. En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-388/2026**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y constancias de trámite; se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la parte actora controvierte la integración de la COPACO en la Unidad Territorial en la que reside.

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local); 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

SEGUNDA. Causal de Improcedencia. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló como causal de improcedencia la prevista en el artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal consistente en que de los hechos expuestos no puede desprenderse agravio alguno, dado que, a su juicio, no pudieran establecerse violaciones o transgresiones a sus derechos, o bien a los preceptos que presuntamente fueron vulnerados.

Al respecto, este Tribunal Electoral desestima la causal de improcedencia porque la autoridad responsable se basa en meras afirmaciones y cita de criterios, ello aunado a que del escrito de demanda se advierten los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los agravios que le causa a la parte actora el acto impugnado, como candidato en la elección de la COPACO, quien fue incorporado, en virtud de la implementación de una acción afirmativa a favor de otra persona, a la lista de reserva.

Asimismo, la existencia o no de la vulneración a los derechos de la parte promovente es una cuestión que implica un pronunciamiento de fondo.

De ahí que corresponda analizar los requisitos de procedencia de este juicio electoral.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁷ como se explica a continuación:

⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.1 Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, hace valer agravios y ofrece las pruebas atinentes.

3.2 Oportunidad. La demanda es **oportuna**, porque la parte actora aduce que el acto impugnado le fue notificado por correo electrónico el dos de junio, mediante correo electrónico de la Dirección responsable, por lo que si presentó el medio de impugnación el cinco siguiente se colma el presente requisito de procedencia.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos, porque la parte actora comparece por propio derecho y como persona que ostentó una candidatura a la COPACO e integrante de la lista de reserva como persona con discapacidad, quien controvierte la asignación e integración de dicha Comisión alegando que existió una indebida interpretación de la Ley de Participación Ciudadana y del Criterio Séptimo de los Criterios de Integración, respecto a la implementación de la acción afirmativa de persona joven, en vulneración a los principios de legalidad, certeza, representatividad democrática y autenticidad del sufragio.

3.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la omisión.

3.5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la

parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede ordenar que se le integre a la COPACO.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Motivos de inconformidad

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,⁸ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.⁹

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido y se atienda al resultado de las urnas.

⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

La **causa de pedir** la sustenta en una supuesta indebida interpretación del artículo 99 de la Ley de Participación Ciudadana y del Criterio Séptimo de Integración de las COPACO, en vulneración a los principios de legalidad, certeza, representatividad democrática y autenticidad del sufragio. Los puntos que resalta en su agravio son los siguientes:

- La interpretación es errónea y restrictiva del artículo y criterio referido, alterando el sentido de las acciones afirmativas previstas en dichos ordenamientos y afectando indebidamente su derecho de integrar la COPACO derivado de los votos que obtuvo su candidatura en las urnas.
- La normativa establece expresamente que las personas candidatas serán sometidas a votación mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía de la Unidad Territorial correspondiente, señalando de manera categórica que “la Comisión de Participación comunitaria quedará integrada por las nueve personas más votadas” estableciendo como regla general de integración el principio democrático de representación derivado de la voluntad ciudadana expresada a través del voto.
- Posteriormente, el propio precepto legal dispone que, cuando existan entre las personas sometidas a votación personas no mayores de veintinueve años y/o personas con discapacidad “se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas”
- Para la parte actora, de la **interpretación gramatical** de la norma, se advierte que se distinguió entre un supuesto obligatorio y una finalidad de optimización. Mientras que para la integración de la COPACO utilizó la expresión imperativa “quedará integrada por las nueve personas más votadas”, para la inclusión de personas jóvenes o con discapacidad empleó la expresión “se procurará”, la cual, conforme a su significado, implica una directriz orientadora cuya realización debe buscarse en la mayor medida posible, pero sin constituir una obligación absoluta que deba cumplirse en todos los casos y bajo cualquier circunstancia.
- La autoridad responsable prescindió completamente de dicha distinción normativa y otorgó a la expresión “se procurará” el mismo alcance jurídico que tendría una disposición redactada en términos imperativos como “deberá”, “será obligatorio” o “deberá integrarse” transformando indebidamente una medida de promoción e inclusión en una cuota obligatoria no prevista por la ley.
- Dicha interpretación resulta contraria al principio de legalidad, ya que ninguna disposición normativa establece que una persona joven debe integrarse automáticamente a la COPACO aun cuando

haya obtenido una votación sustancialmente menor a la de otras candidaturas.

- En el caso concreto, el actor obtuvo ocho votos durante la jornada electiva, mientras que la persona incorporada bajo la calidad de joven obtuvo únicamente un voto, circunstancia que evidencia que la autoridad responsable dejó de privilegiar el criterio principal de integración previsto por la ley, para sustituirlo por una interpretación obligatoria de una medida que el legislador plasmó como deseable.
- El artículo solamente **ordena procurar dicha inclusión**, porque el legislador reconoció la necesidad de armonizar la finalidad inclusiva de las acciones afirmativas con otros principios constitucionales igualmente relevantes, tales como la certeza, la autenticidad del sufragio y la representatividad democrática, y el respeto a la voluntad ciudadana.
- **La autoridad responsable realizó una interpretación aislada y errónea del mandato de inclusión**, ignorando que las acciones afirmativas son instrumentos destinados a favorecer la participación de grupos históricamente vulnerados, sin anular injustificadamente otros derechos fundamentales o principios rectores.
- **La ilegalidad de la determinación se evidencia más porque la autoridad responsable no explicó por qué la expresión “se procurará” debía entenderse como una obligación absoluta capaz de modificar el resultado ordinario de la votación.**
- El acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación reforzada.

Cabe indicar que los puntos que se resaltan en su agravio se analizarán unos por separado y otros en su conjunto sin que ello genere afectación alguna a la persona promovente.¹⁰

Asimismo, que se estudiará el presente asunto con perspectiva de interseccionalidad como método de análisis, que tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.¹¹

¹⁰ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹¹ TECDMX-JEL-345/2026.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Decisión. Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora.

Se califican como **infundados** porque opuestamente a lo referido por la parte actora el acuerdo impugnado se sustentó en una adecuada interpretación de la regulación de las acciones afirmativas.

Asimismo, los agravios resultan **inoperantes** dado que parten de meras afirmaciones de cómo la parte actora considera desde una mera visión gramatical que deben implementarse tales medidas en el proceso electivo.

5.2. Marco Jurídico

a. Los derechos de igualdad y no discriminación

El artículo 1° constitucional es el fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, considerados como transversales, en este caso, respecto de la normativa electoral y su vinculación con los derechos de participación ciudadana.

Cabe indicar, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 1° establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ahora bien, es importante referir que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.

La igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y

general relacionado con la protección de los derechos humanos.¹²

La igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.¹³

b. Acciones afirmativas

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con **el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas,**¹⁴

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°14: Igualdad y No Discriminación, pp. 4 y 5. Citado tanto en el SUP-REC-214/2018 como en la sentencia SUP-JE-1142/2023.

¹³ En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se encuentran en el dominio del *ius cogens*, la Corte Interamericana hace referencia a los casos Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Caso Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie Con. 214; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 239; entre otros.

¹⁴ Este tipo de medidas, entre ellas, las de naturaleza legislativa, las ha reconocido el Tribunal Pleno de la SCJN, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez, párrafo 223. En el amparo directo en revisión 466/2011, fallado el 23 de febrero de 2015. Recientemente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 603/2019 resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por mencionar algunos. Marco citado en la sentencia SUP-JDC-338/2023.

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la **eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.**

Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que **son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales**, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas**, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.¹⁵

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.¹⁶
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y **no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.**¹⁷

¹⁵ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material¹⁸.
- **Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja**, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.¹⁹

Por ello, **la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas**, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.²⁰

Incluso se ha señalado que aún y cuando existe un derecho constitucionalmente reconocido a favor, por ejemplo, de los partidos para participar en una contienda de acuerdo con sus propias estrategias políticas respecto al registro de sus

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

²⁰ Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

candidaturas con base en el referido principio de autodeterminación, dicho derecho debe ser desplegado **respetando el cumplimiento de otras disposiciones que salvaguardan el acceso de grupos históricamente desfavorecidos a integrar órganos de elección popular.**²¹

c. Elección COPACO. En términos de la Ley de Participación:

- En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, conformado por **nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva**, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.²²
- Las COPACO serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de mayo.²³
- La coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada demarcación territorial será realizada por el Instituto Electoral.²⁴
- La **convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral**, cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva y deberá contener como mínimo lo siguiente: **I.** El Catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales que las integran; **II.** Etapas que comprende la jornada electiva; **III.** Autoridades responsables; **IV.** Los requisitos y plazo para el registro de candidaturas; **V.** El periodo de promoción de candidaturas; **VI.** Fecha y horario de la jornada electiva; y **VII.** Modalidades mediante las cuales se realizará la elección.²⁵
- Las personas aspirantes a integrar la COPACO deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:²⁶
 - a) Cuarenta días antes de la jornada electiva el Instituto abrirá el periodo para que acudan a registrarse como candidatas y candidatos, las y los ciudadanos que deseen formar parte de la COPACO. Acudirán a la dirección distrital que corresponda proporcionando la documentación requerida y los formatos que al efecto establezca el órgano electoral;

²¹ SUP-REC-525/2024, SUP-RAP-121/2020 y acumulados, y SUP-REC-2123/2021 y acumulado, respecto al cumplimiento en la implementación de acciones afirmativas.

²² Artículo 83.

²³ Artículo 96, primer párrafo.

²⁴ Artículo 97.

²⁵ Artículo 98.

²⁶ Artículo 99.



b) Cada registro se dará de alta en la Plataforma del Instituto donde será público, y también se publicará en los estrados de la sede distrital;

c) Las personas candidatas serán sometidas a votación en la jornada electiva a través del voto, universal, libre, directo y secreto de las personas ciudadanas que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente;

d) La COPACO, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y**

e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral.

Para la sustitución de las personas integrantes electas por cualquier motivo se recurrirá al orden de prelación de la lista de votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.

Lo no previsto será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.

Por su parte, en la Convocatoria Única se dispuso que las COPACO se integrarán con las nueve personas candidatas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, integrándolas de manera alternada, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial. Cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, debiéndose designar como máximo dos lugares. La integración se realizará conforme a los Criterios que emita el Consejo General del Instituto Electoral.

**d. Acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y
Criterios para la integración de las COPACO**

Una de las acciones afirmativas previstas para la integración de las COPACO es la relativa a la participación política de las personas jóvenes.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que ello obedece a que históricamente este sector de la población ha enfrentado obstáculos estructurales para acceder a espacios de representación y toma de decisiones públicas, pese a constituir un grupo fundamental para el desarrollo democrático y comunitario.²⁷

En consecuencia, la implementación de medidas que favorezcan su inclusión en órganos de representación ciudadana tiene como finalidad generar condiciones reales de acceso y participación política, así como garantizar una representación más plural y diversa.

En la Constitución Local²⁸ se asume como principios rectores, **la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión**: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado **“Ciudad incluyente”**, en el que se hace referencia a **diversos grupos de atención prioritaria**, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden

²⁷ TECDMX-JEL-345/2026.

²⁸ Artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B.

la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.²⁹

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.³⁰

Por su parte, en el ámbito electoral el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Participación establece que, una vez concluida la jornada electiva y realizado el escrutinio correspondiente, la persona que presida la mesa receptora fijará para conocimiento público la lista de integración de la COPACO **conforme a los criterios previamente aprobados por el Instituto Electoral.**

De ello se advierte que el legislador delegó al Instituto Electoral la atribución de emitir las reglas específicas para la integración de dichos órganos de representación ciudadana, a efecto de garantizar que su conformación atienda a los principios de paridad, inclusión y representación plural, en la que evidentemente debe establecer los mecanismos necesarios

²⁹ Artículo 5, numeral 6.

³⁰ Artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local.

para garantizar las acciones afirmativas previstas legalmente, como lo es la destinada a las personas con discapacidad.

En ejercicio de dicha facultad, el cuatro de marzo el Instituto Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los **“Criterios para la integración de las COPACO 2026”**.

En el **considerando 36** se indica que para atender lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Participación respecto a la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad en la conformación final de la COPACO se ha definido el procedimiento correspondiente con el fin de garantizar la adecuada incorporación de las personas que se encuentren en alguna de estas condiciones dentro de los Criterios de integración.

El **Criterio Primero** dispone que los Criterios de Integración son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto regular los actos que deberá llevar a cabo el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria, en todas las unidades territoriales en que se divide la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 56, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; **83, 99, inciso d)³¹ y 104 de la Ley de Participación.**

³¹ d) La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y

En el **Criterio Quinto** se indica que:

- **En todo momento se garantizará el principio de paridad de género** en su dimensión horizontal y vertical en la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria de cada Unidad Territorial de la Ciudad de México, asegurando la conformación alternada entre mujeres y hombres hasta donde sea materialmente posible, **así como acciones para promover la inclusión de personas jóvenes y personas con discapacidad, en términos de la Constitución local y la Ley de Participación.**
- Sólo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que formen parte de la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.
- **La lista se integrará por las nueve mujeres y los nueve hombres que obtengan el mayor número de votos**, quienes se ordenarán de manera alternada por género, y en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible, iniciando por el género de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial.
- En caso de que el número de personas con mayor votación sea menor a 18, el listado se integrará **con todas las candidaturas que tengan por lo menos un voto.**
- En caso de que, en una Unidad Territorial, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el género de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el género con el cual iniciará la integración.

En el **Criterio Sexto** se precisa que, para conformar la lista de las 18 personas más votadas, deberá atender lo siguiente:

1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados, en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible.
2. Si para conformar cualquiera de las dos listas en alguna se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de lugares se realizará conforme a lo siguiente:
 - a) Se asignará el espacio a la persona candidata que tenga una doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria.

b) En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, se asignará a quien cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.

c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.

d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente señalados.

3. Se deberá definir el género con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.

4. Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a un hombre y a una mujer o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

En caso de no poder conformar la lista de 18 personas más votadas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:

1. La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada género, alternando hasta donde sea posible.

2. Una vez que se lleve a cabo lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista que se tenga de personas más votadas para que sean ocupados por las personas candidatas que hayan obtenido al menos un voto.

3. Si las personas que se integran se encuentran empatadas se sorteará el orden de las mismas.

En el Criterio Séptimo se indica que, para la integración de las COPACO, se **procurará la inclusión de una persona candidata joven y de una persona candidata con discapacidad**, dentro de las nueve posiciones, que conforman paritariamente la COPACO. Para ello se seguirá lo siguiente:



Al momento de la integración final de la COPACO, **las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona**, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO verificando si existe otra persona dentro de la lista de 18 personas más votadas con alguna de las condiciones para que, **en la medida de lo posible, se incorpore a dos personas con diferentes condiciones.**

En el Criterio Octavo se estableció que la integración de las COPACO se realizaría considerando a las nueve personas candidatas con mayor votación obtenida en la Jornada Electiva Única, observando la alternancia de género e iniciando con el género que tuviera mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Asimismo, se previeron los mecanismos para la implementación de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y con discapacidad en la integración de dichos órganos, **procurando la inclusión de, al menos, una persona perteneciente a cada uno de los grupos referidos.** Para tal efecto, se tomaría en consideración a quienes, perteneciendo a esos sectores, hubieran obtenido el mayor número de votos.

Además, se estableció que, si entre las personas con mayor número de votos ya se encontraban candidaturas jóvenes y/o con discapacidad, **no se aplicará ninguna medida de inclusión.**

Finalmente, se determinó que **la integración iniciaría con la persona más votada del género** con mayor representación en el listado nominal y, **posteriormente, se alternaría** sucesivamente con personas candidatas del género opuesto hasta completar las nueve posiciones.

Por su parte, en el Criterio Noveno se establece que en las Unidades Territoriales en la que NO se cuente con personas jóvenes o con discapacidad dentro de la lista de 18 personas más votadas, la COPACO se integrará con las personas que ocupan los lugares del 1 a 9 del referido listado con el ajuste de paridad de género de ser necesario.

5.3. Caso concreto.

Se califican como **infundados** los agravios consistentes en que a partir de una supuesta indebida interpretación del artículo 99 de la Ley de Participación y el Criterio Séptimo de Integración de las COPACO, porque las acciones afirmativas, a juicio del actor, deben entenderse de manera potestativa y no obligatoria.

Lo anterior, porque la responsable atendió a la normatividad, la Convocatoria y Criterios de Integración, que son vigentes y se encuentran firmes, así como a la naturaleza y finalidad de la acción afirmativa a favor de personas jóvenes en el proceso democrático.

En efecto, la autoridad responsable:

- Fundamentó su actuación en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 9 de la Constitución federal; 3, numeral 1, inciso i), 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, numerales 1 y 3, 56, numeral 5, de la Constitución Local; 2,

párrafo tercero,³² 30, 31, 32, 36, primer párrafo, fracción IV, y párrafo octavo, 37, 79, fracción III, 86, fracciones IX y XI, 110, 111, 112, 113, fracciones XIII del Código Electoral local, 7, Apartado B, fracción III, y 12 fracciones IV y XIII, 14, fracción IV, 83, 97, 104, 124, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana.

- Identificó lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-345/2026, promovido por el actor, en el que entre otras cuestiones argumentó que permitir el acceso a un espacio reservado sin una acreditación suficiente desvirtúa el propósito compensatorio y protector de las medidas afirmativas.
- Atendió que mediante oficio IECM/SECG/263/2026, el Secretario del Consejo instruyó a esa Dirección Distrital sobre las acciones que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local.
- Así, verificó en el SIRESCA y en los formatos de registro de candidaturas, todas aquellas personas candidatas que participaron en la integración y que manifestaron tener una condición de discapacidad, entre ellos el actor.
- Emitió un acuerdo de requerimiento, por el que se realizó la solicitud de documentación de las personas que manifestaron tener una condición de discapacidad a efecto de corroborar si efectivamente se trata de una condición, para ello como criterio orientador se utilizaron los medios objetivos que contemplan los “Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”, entre los que se señalaron de manera enunciativa más no limitativa:
 - Certificado médico de una institución de salud, pública o privada que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente.
 - Copia legible por ambos lados de la Credencial Nacional de Personas con Discapacidad Permanente vigente.
 - Tarjeta incluyente de discapacidad (DIF).
 - Adicional, se podrá acreditar con el certificado electrónico expedido conforme a la NOM-039.
- De ahí identificó a las personas candidatas que manifestaron tener una discapacidad, las cuales fueron otra persona y el actor,

³² Que entre otras cuestiones refieren que el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **inclusión**, máxima publicidad, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, **paridad**, interculturalidad, y realizará su actuación con perspectiva de género y **enfoque de derechos humanos**.

precisando el documento que presentaron y fecha de expedición del documento.

- Mencionó que **de conformidad con lo previsto en el Criterio QUINTO párrafo segundo de los Criterios de Integración sólo las personas candidatas que recibieron al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que formen parte de la lista que se integraría con las 18 personas más votadas, aspiraron a formar parte de la COPACO.**
- Integró la lista de personas candidatas por género de conformidad con los Criterios Quinto párrafo tercero y Sexto.
- Al presentarse un empate entre tres candidaturas llevó a cabo el procedimiento respectivo, en términos del Criterio Sexto.
- En el marco de los Criterios Quinto, párrafos tercer y cuarto, y Criterio Sexto, numeral 3 de los Criterios de Integración, identificó que en la demarcación inició por género femenino.
- Así, conforme al Criterio Sexto, numeral 4, de los Criterios de Integración, la lista de 18 personas más votadas se integró de manera alternada a una mujer y a un hombre, de la siguiente manera:

#	Nombre de la persona candidata	Letra de identificación	Votación
1.	Sandra Regina Pérez Amescua	K	52
2.	Antonio Alfonso Valero Cota	F	54
3.	Patricia Susana Calderón Escamilla	C	33
4.	José Luis Zarate Solis	A	52
5.	María Fernanda Pérez Amescua	H	18
6.	José Antonio Páez Zamudio	L	25
7.	Dulce María Garza Pott	N	17
8.	Melchor Manuel Jarillo Yáñez	D	8
9.	Graciela Ramírez Garduño	M	6
10.	Juan Carlos Maya Villarreal	I	7
11.	María Guadalupe Alfaro Zuñiga	E	6
12.	Ricardo Sánchez Ceron	G	1
13.	Lucia Martinheli Jarillo Yáñez	O	6
14.	Ma. Guadalupe Castillo Robles	J	4

15.	Amelia Angelica Tapia Nieto	Ñ	3
16.	María Magdalena Torres Castañeda	B	2

- De acuerdo con el **Criterio SÉPTIMO de los Criterios de Integración** de la lista de las 9 personas más votadas se identificó si entre ellas se encontraban personas jóvenes o con discapacidad. **No encontró a alguna persona joven, y si a una persona con discapacidad que acreditó la pertenencia (candidatura letra A).**
- Debido a que dentro de las **9 personas más votadas no se encontró a la persona joven**, a fin de aplicar la medida afirmativa se buscó dicha condición entre las personas que se ubican en los lugares 10 al 18, la cual correspondió a Ricardo Sánchez Ceron, persona menor de 29 años.
- Procedió a hacer la sustitución de la persona con la condición de ser joven que tiene la votación más alta, por aquella del mismo género con la menor votación dentro de los primeros nueve lugares.
- De esta manera, el lugar 8 que ocupaba la candidatura identificada con la letra D (correspondiente a la parte actora), es sustituida por la candidatura G, que cuenta con la condición de ser joven. La persona con letra D, ocupará la posición que le corresponda en la lista de reserva del género respectivo de acuerdo con la votación recibida.
- En ese tenor, acorde con el Criterio Octavo de los Criterios de Integración, la integración de la COPACO se conformó de la siguiente manera:

#	Nombre de la persona candidata	Letra de identificación	Grupo de Atención Prioritaria
1.	Sandra Regina Pérez Amescua	K	
2.	Antonio Alfonso Valero Cota	F	
3.	Patricia Susana Calderón Escamilla	C	
4.	José Luis Zarate Solis	A	Persona con discapacidad
5.	María Fernanda Pérez Amescua	H	
6.	José Antonio Paz Zamudio	L	

7.	Dulce María Garza Pott	N	
8.	Ricardo Sánchez Cerón	G	Joven
9.	Graciela Ramírez Garduño	M	

- Posteriormente en términos del Criterio Décimo Segundo **conformó la lista de reserva, en la que incluyó a la parte actora.**

En ese tenor, opuestamente a lo referido por la parte actora, atendiendo el marco constitucional y legal vigente que regula las acciones afirmativas de personas jóvenes en la integración de COPACO -que como se observa del apartado anterior, no se agota en el artículo 99 de la Ley de Participación y en uno solo de los Criterios de Integración- la autoridad responsable implemento la medida respectiva, la cual únicamente se cuestiona por el promovente, a partir de afirmaciones aisladas y gramaticales, sin atender a todo el andamiaje jurídico correspondiente; por lo que sus agravios también se califican como **inoperantes, aunado a que no cuestiona todas las consideraciones del acto impugnado.**

Ahora bien, en precedentes emblemáticos como la sentencia **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados,**³³ la Sala Superior señaló que las acciones afirmativas no podían entenderse solamente como una recomendación.

Asimismo, en cuanto al término “procurará” empleado en la normatividad, este Tribunal Electoral más allá de un significado gramatical ha considerado que al tratarse de medidas preferenciales para grupos que se encuentran en situación de desventaja o que pretenden encauzar y elevar su participación

³³ Relacionadas con las entonces cuotas de género.

en los asuntos públicos de su entorno, **conviene interpretarse en favor de un mayor beneficio para estos.**³⁴

En este orden de ideas, también debe tenerse presente que la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas, **dimanan de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución federal y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.**³⁵

De ahí que, opuestamente a lo pretendido por la parte actora, la interpretación meramente gramatical de un precepto de la Ley de Participación y uno de los Criterios, no permite observar la naturaleza, dimensión, importancia y obligatoriedad de implementar las medidas afirmativas, las cuales, se reitera tienen su sustento en el marco constitucional y normativo citado en el apartado anterior, y se encontraban previstas para este proceso electivo.

Cabe indicar que, **este Tribunal Electoral ha considerado que la implementación de estas medidas no implica restarle valor a la votación como manifestación de un ejercicio democrático,**³⁶ dado que esa percepción implicaría tener una visión equivocada de la naturaleza y efectos de tales medidas afirmativas, en tanto que tienen como propósito aminorar la discriminación por determinadas condiciones y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.

³⁴ TECDMX-JEL-309/2020.

³⁵ SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

³⁶ TECDMX- JEL-348/2026.

Tales medidas están diseñadas para **acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados** que, por cuestiones estructurales, no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones, y no implican restar valor a la votación emitida el día de la jornada electiva.

Resaltando incluso que en el **acuerdo IECM/ACU-CG-22/2026 por el que se aprobaron los Criterios de Integración** se establece en el punto 35, la naturaleza de las acciones afirmativas al señalar que los ajustes en modo alguno modifican de manera arbitraria la voluntad popular, sino que son una medida válida conforme a la Constitución para equilibrar el principio democrático con el mandato de igualdad sustantiva e inclusión establecido en el artículo 11 de la Constitución Local.

Debe observarse que el mandato de inclusión y la obligatoriedad de la implementación de las medidas afirmativas, se subraya en el Criterio Noveno en el que se dispone que en las Unidades Territoriales en las que **no se cuente con personas jóvenes o con discapacidad dentro de la lista de 18 personas más votadas**, la COPACO se integrará con las personas que ocupen los lugares del 1 a 9 del referido listado con el ajuste de paridad de género de ser necesario.

Así, en términos de lo expuesto, se considera que no asiste la razón a la parte actora respecto a que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y que a partir de ahí se



TECDMX-JEL-388/2026

tendría que determinar que fue indebida su fundamentación y motivación reforzada, resaltando que la promovente tampoco confronta ante esta instancia puntualmente las consideraciones de la responsable.

Asimismo, el acuerdo impugnado se emitió bajo los parámetros o especificidades señaladas en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TECDMX-JEL-345/2026, que de igual manera, fue promovido por el hoy actor.

Por tanto, al calificarse de **infundados e inoperantes** los agravios del actor, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL